

representaciones legales sindicales y corporativas los precios y demás condiciones económicas que deberán regir en la adquisición y dispensación de los productos y especialidades farmacéuticas a que se refieren los números 2 y 3 del propio artículo.

La Ley preceptúa asimismo, en el número 5 de su artículo 107, que el procedimiento de elaboración de tales conciertos se determinará reglamentariamente.

En su virtud, por lo que respecta a los conciertos con los Laboratorios, este Ministerio en ejercicio de las atribuciones que le confiere el apartado b) del número 1 del artículo cuarto y la disposición final tercera de la Ley de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1

1. La elaboración de los conciertos que han de celebrarse entre la Seguridad Social y los Laboratorios, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 4 del artículo 107 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, se llevará a cabo por una Comisión integrada por representantes del Instituto Nacional de Previsión, como Entidad Gestora de la Seguridad Social, designados por la Comisión Permanente de su Consejo de Administración y presididos por el Delegado general de dicho Instituto y por los representantes que designe la Junta Nacional del Grupo de Industrias Farmacéuticas del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

2. El número de representantes nombrados por cada uno de los citados Organismos no podrá exceder de seis.

Artículo 2

1. El proyecto de concierto elaborado por la Comisión a que se refiere el artículo anterior será sometido a la aprobación del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión y a la Junta Nacional del Grupo de Industrias Farmacéuticas del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

2. Una vez aprobado el concierto por los dos Consejos citados será suscrito por el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, en representación de la Entidad y por el Presidente de la Junta Nacional del Grupo de Industrias Farmacéuticas del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en representación de la referida Junta y de los Laboratorios encuadrados en dicho Grupo Sindical.

Artículo 3

En los conciertos se podrá pactar el establecimiento de Comisiones Permanentes de carácter mixto, encargadas de vigilar su cumplimiento y el de las medidas acordadas para su efectividad.

Artículo 4

Se autoriza a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen con motivo de la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 14 de marzo de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.

ORDEN de 14 de marzo de 1967 por la que se establece el procedimiento de los conciertos de la Seguridad Social con las oficinas de Farmacia.

Ilustrísimos señores:

La Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, dispone, en el número 4 de su artículo 107, que la Seguridad Social concertará con Laboratorios y Farmacias, a través de sus representaciones legales sindicales y corporativas, los precios y demás condiciones económicas que deberán regir en la adquisición y dispensación de los productos y especialidades farmacéuticas a que se refieren los números 2 y 3 del propio artículo.

La Ley preceptúa asimismo, en el número 5 de su artículo 107, que el procedimiento de elaboración de tales conciertos se determinará reglamentariamente.

En su virtud, por lo que respecta a los conciertos con las Farmacias, este Ministerio, en ejercicio de las atribuciones que

le confiere el apartado b) del número 1 del artículo cuarto y la disposición final tercera de la Ley de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1

1. La elaboración de los conciertos que han de celebrarse entre la Seguridad Social y las Farmacias, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 4 del artículo 107 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, se llevará a cabo por una Comisión integrada por representantes del Instituto Nacional de Previsión, como Entidad Gestora de la Seguridad Social, designados por la Comisión Permanente de su Consejo de Administración y presididos por el Delegado general de dicho Instituto y por los representantes que designe el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

2. El número de representantes nombrados por cada uno de los citados Organismos no podrá exceder de seis.

Artículo 2

1. El proyecto de concierto elaborado por la comisión a que se refiere el artículo anterior será sometido a la aprobación del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión y a la del Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos.

2. Una vez aprobado el concierto por los dos Consejos citados será suscrito por el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, en representación de la Entidad y por el Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, en representación de dicho Consejo y de los titulares Farmacéuticos colegiados.

Artículo 3

En los conciertos se podrá pactar el establecimiento de Comisiones Permanentes de carácter mixto, encargadas de vigilar su cumplimiento y el de las medidas acordadas para su efectividad.

Artículo 4

Se autoriza a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen con motivo de la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 14 de marzo de 1967

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de marzo de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arencelarla	Pesetas — Tm/neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados ..	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	25.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	1.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000